



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio .Reconvención-, en la cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial con el que indica subsanar la demanda y aporta los documentos solicitados en auto 063 del 16 de marzo de 2021.

Se deja constancia que a partir del 22 de septiembre de 2021, funge como titular del Juzgado el doctor EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA.

En la fecha paso a Despacho. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, octubre 12 de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
- Reconvención-
Demandante: Olga Beatriz Mendoza Ortega, mediante apoderado judicial
Demandado: Carolina Rizo Oyola
Radicación: 2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, 12 de octubre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 288

En la demanda promovida por OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA, mediante apoderado judicial, para adelantar PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO –En reconvención- contra CAROLINA RIZO OYOLA, se observa que el apoderado de la parte demandante, con memorial visto en el archivo 05, del expediente electrónico, subsana la falencia relacionada con el aporte del avalúo catastral del bien objeto de la demanda y, con ello, da cumplimiento a lo solicitado en el auto del 16 de marzo de 2021 (archivo 02, expediente electrónico).

Sin embargo, encuentra este titular que en providencia anterior, el Juzgado omitió requerir a la parte demandante el aporte del certificado especial de titulares de derechos reales, así como también el certificado de tradición de la M.I. No. 373-115750, del bien ubicado en la Carrera 8 No. 10-85 del Municipio de Yotoco, Valle, ubicado dentro del predio de mayor extensión distinguido con M.I. No. 373- 59125, exigencia contemplada en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, falencia que en concepto del ahora titular conduce a su inadmisión, además, por cuanto en la demanda principal lo que es objeto de reivindicación es un lote de terreno con área de 535,946 metros cuadrados con M.I. 373-115750, haciéndose necesario el aporte de ambos certificados, para establecer la identidad del bien que se pretende usucapir, pues en la demanda principal se indica que es aquel con M.I. 373-115750, mientras que en la demanda de reconvención – pertenencia- se indica que es aquel con M.I. No.373-59125. Lo anterior, se hace necesario para establecer si existen otros titulares de derechos reales principales o acreedores hipotecarios cuya citación deba realizarse.

De otro lado, debe corregir la demanda y el poder en cuanto al procedimiento a seguir y los fundamentos de derecho, por cuanto indica en la demanda que se rige por la ley 1561 de



2012, norma que refiere a un trámite especial, mientras que la demanda de pertenencia se rige por lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Estariamos entonces eventualmente, en presencia de dos predios diferentes sobre el cual el demandante en reconvención pretende además imprimir un trámite completamente diferente al previsto en la demanda inicial, lo cual es abiertamente improcente.

Por lo anterior, la demanda incurre en las falencias señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Numeral único. Inadmitir la demanda de reconvención y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, en particular, el aportar el certificado especial 373-115750 so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 080</p> <p>13 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>

c.l.f.n.